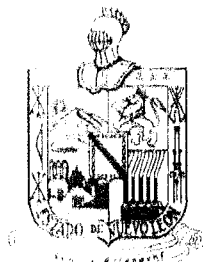


# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE** C. JAIME RAFAEL PAZ HERNÁNDEZ,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y REFORMA AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**NICIADO EN SESIÓN:** 27 de octubre del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**JAIME RAFAEL PAZ FERNÁNDEZ**

Monterrey, Nuevo León a 26 de Octubre del 2020.

**INICIATIVA DE REFORMA:**

**POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 144  
FRACCIÓN VII ÚLTIMA PARTE DE LA LEY ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO ADICIONAR EL ARTÍCULO 40  
DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA.  
PRESENTE.



ING. RAFAEL PAZ FERNANDEZ , EN MI CARÁCTER DE CIUDADANO DE NUEVO LEÓN, ACUDO A ESTA SOBERANÍA PARA SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION Y ADICIÓN DE UN PARRAFO AL ARTICULO 144 FRACCION VII ULTIMA PARTE DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN ASI COMO ADICIONAR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE NUEVO LEÓN FUNDANDO LA PROPUESTA EN LAS SIGUIENTES:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

UNA PREOCUPACIÓN LATENTE EN LA SOCIEDAD NEOLONESA, ES EL ALTO ÍNDICE DE PERSONAS ELEGIDAS

PARA DESEMPEÑAR UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR QUE SIENDO PROTESTADAS PARA DICHO CARGO PUBLICO PARA EL SIGUIENTE PROCESO ELECTORAL SIN REGULACIÓN ALGUNA BRINCAN DE PUESTO Y PARTIDO POR LO QUE ES DE EL INTERES DE EL SUSCRITO LA MODIFICACIÓN A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LEY Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE NUEVO LEÓN PARA REGULAR Y ERRADICAR LA PRACTICA DE EL "CHAPULINEO" Y SOMETER A LOS POLÍTICOS A LAS MISMAS REGLAS DEL JUEGO QUE PIDEN PARA LOS CIUDADANOS SIN PARTIDO QUE DESEAN ACCEDER A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR.

NUEVO LEÓN ES UN ESTADO DE PROGRESO, EN EL QUE SE BUSCA MANTENER LA PAZ Y SEGURIDAD LEGISLATIVA DE LA SOCIEDAD, EN EL CUAL, SUS INTEGRANTES, ES DECIR, LAS PERSONAS QUE VOTARON PARA QUE DETERMINADO CIUDADANO FUNGIERA COMO TITULAR DE PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR, DEBENTENER LA CERTEZA DE QUE SU

ELEGIDO LEGISLADOR CONCLUYA SU PERIODO  
LEGISLATIVO.

EMPERO, LAS CONDICIONES JURÍDICAS ACTUALES, NO  
HAN SIDO SUFICIENTES PARA HACERLO DE MANERA TOTAL,  
PUES, EN NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA EXISTEN  
CIUDADANOS CON CARGOS PÚBLICOS CUYO ELECTORADO  
LES OTORGO UN ESCAÑO LOS PUESTOS DE ELECCIÓN  
POPULAR, SIN OBTENER UNA SANCIÓN.

ES POR ELLO, QUE LA INICIATIVA QUE SE PRETENDE,  
TIENE COMO OBJETIVO, ESTABLECER UN LAPSO DE TIEMPO  
PERTINENTE, PARA QUE EL CANDIDATO QUE PRETENDE  
"BRINCAR" DE UN CARGO A OTRO , SEA SEPARADO DE SU  
ESCAÑO Y SOMETA CON UNA CONSULTA PUBLICA EL  
RESPALDO CIUDADANO DE SU DISTRITO, CIUDAD O ESTADO.

POR ENDE ESTA INICIATIVA PRETENDE  
QUE AQUELLAS PERSONAS EN UN CARGO PÚBLICO QUE

QUIERAN BUSCAR OTRO DEBERÁN PRESENTAR UN RESPALDO CIUDADANO, TAL Y COMO SE LES PIDE ACTUALMENTE A QUIENES BUSCAN SER CANDIDATOS INDEPENDIENTES. A SABER DE QUE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN INDICA QUE PARA SER UN CANDIDATO INDEPENDIENTE TIENE QUE PEDIR FIRMAS A LOS CIUDADANOS Y EN BASE A ESAS FIRMAS RECABADAS ESE CANDIDATO PUEDE O NO CONTENDER TENIENDO COMO BASE LA RECOLECCIÓN DE LA MISMA CANTIDAD DE FIRMAS, YA SEA PARA ALCALDE O PARA DIPUTADO

ADEMÁS, CON ELLO, SE PRETENDE CONCIENTIZAR A LOS POLÍTICOS, A QUE NO ABANDONEN A SU ELECTORADO A SU SUERTE PUES AL SER ELEGIDOS LO HICIERON BAJO UN DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO QUE CUMPLIO CON LOS INTERESES POLÍTICOS Y CON LA DEMOCRACIA ELECTORAL DE SUS VOTANTES AL MOMENTO DE SU ELECCIÓN, INCLUSO CON PLATAFORMAS QUE CONTRIBUYERON A LOGRAR EL TRIUNFO ELECTORAL QUE

LES LLEVO AL PUESTO PÚBLICO CON LA PARTICIPACIÓN EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS ACTIVAMENTE EN FAVOR DE ELLOS, DE ESTA MANERA, QUEDARÍA PROHIBIDO PERTENECER A UN GRUPO LEGISLATIVO COMPUESTO POR DIPUTADOS DE UN PARTIDO DISTINTO AL QUE LOS HAYA POSTULADO EN EL PROCESO ELECTORAL. SIENDO EVIDENTE EL REACOMODO ACTUAL DE DIPUTADOS EN EL CONGRESO DE NUEVO LEÓN, ÓRGANO LEGISLATIVO QUE RESULTA UN CAMPO DE BATALLA RUMBO A LAS ELECCIONES DE 2021. TAMBIÉN SIENDO EVIDENTE QUE ANTE LAS ARGUMENTACIONES DE LOS LEGISLADORES EN SEÑALAR EN QUE SE TRATA DE CUESTIONES DE AGENDA, LOS NÚMEROS SON IMPORTANTES PARA LA CONTIENDA ENTRE LAS DIVERSAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS NADA MENOS EN EL CASO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

POR LO QUE LAS REGLAS DEBEN ENDURECERSE PARA EL CASO DE ESTOS DESLEALES

FUNCIONARIOS TANTO DIPUTADOS COMO ALCALDES QUE INICIEN ACCIONES DE "CHAPULINEO" PROPONIÉNDOSE PARA EL CASO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, ESTE TENDRÍA QUE INFORMAR AL PROPIO AYUNTAMIENTO SOBRE SU INTENCIÓN, Y EN RESPUESTA AUTORIZARLE UN PERÍODO DE AUSENCIA DE HASTA 60 DÍAS NATURALES PARA QUE EL CANDIDATO PUEDA CONSEGUIR UN RESPALDO CIUDADANO MEDIANTE FIRMAS, EQUIVALENTE AL PORCENTAJE MENCIONADO EN LA LEY DE ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL ARTÍCULO 204.

DICHO RESPALDO DEBE SER PRESENTADO AL CONGRESO DE NUEVO LEÓN UNA VEZ FINALIZADO PARA SU ANÁLISIS Y POSTERIOR APROBACIÓN DE LA SOLICITUD. REQUIRIENDOSE EN LA REFORMA PLANTEADA QUE EL CONGRESO VALIDE Y APRUEBE LA SOLICITUD MEDIANTE **EL RESPALDO CIUDADANO** ENTREGADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y CON APOYO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN PARA LA



CERTIFICACIÓN DE LOS DATOS Y FIRMAS DE EL REFERIDO  
RESPALDO CIUDADANO.

PARA CASO DE LOS DIPUTADOS LOCALES,  
LA MODIFICACIÓN SERÍA EN EL REGLAMENTO PARA EL  
GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, CON LAS  
CARACTERÍSTICAS ANTES MENCIONADAS. DE ESTA MANERA,  
QUEDARÍA PROHIBIDO PERTENECER A UN GRUPO  
LEGISLATIVO COMPUESTO POR DIPUTADOS DE UN PARTIDO  
DISTINTO AL QUE LOS HAYA POSTULADO EN EL PROCESO  
ELECTORAL. EN CASO CONTRARIO SANCIONAR A LOS  
POLÍTICOS PARA ADELANTARSE A LOS PROCESOS  
ELECTORALES Y QUE SEAN AMONESTADOS LO QUE  
PROPICIA QUE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS  
INCLUSO SUFRAN FRACCIONES EN SU INTERIOR POR LA  
AUSENCIA O MIGRACIÓN DE SUS DIPUTADOS HACIA OTRA  
FRACCIÓN POLÍTICA O INDEPENDIENTE.

EL ACTUAR DEL "POLITICO CHAPULIN" ES  
EVIDENTE QUE EXTERNA UNA FRAGILIDAD DE LOS MISMOS

PARTIDOS POLITICOS EVIDENCIANDO SOBRE LOS VACÍOS LEGALES AL INTERIOR DE LA CONSTITUCIÓN, APROVECHÁNDOSE EN EL ACTUAR DEL "POLITICO CHAPULIN" EN LA **DISTORSIÓN DE LA LEY PARA ACTUAR A CONVENIENCIA**. POR LO QUE MIENTRAS NO EXISTA UN SISTEMA DE SANCIONES JUSTAS **QUE INHIBAN EL CAMBIAR DE PARTIDO A LOS POLÍTICOS, Y QUE INCIDAN EN UN COSTO INSTITUCIONAL**, EL COMPORTAMIENTO SEGUIRÁ SIENDO COMÚN, LO QUE LO TRADUCE EN UNA CUESTIÓN DE TRAICIÓN E ILEGALIDAD HACIA LOS GOBERNADOS VOTANTES YA QUE TODAVÍA DICHS POLITICOS NO TERMINAN DE EJERCER UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y YA SE ALISTAN PARA BUSCAR EL SIGUIENTE DEJANDO PROPUESTAS PROMETIDAS ANTE SUS DISTRITOS ELECTORALES INCUMPLIDAS. HAY **"CHAPULINES POLÍTICOS PORQUE LA LEY LO PERMITE"** ; ES DECIR, NO HAY UNA PROHIBICIÓN EXPRESA QUE IMPOSIBILITE BUSCAR UN CARGO DE ELECCIÓN SIN HABER CONCLUIDO UNO

ANTERIOR O UNO QUE OBLIGUE A CONCLUIR EL PERIODO PARA EL CUAL ALGUIEN HA SIDO ELECTO.

ES POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, QUE ESTA PROPUESTA DE REFORMA AL SER DE GRAN IMPACTO SOCIAL, Y QUE NO CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ASI COMO ADICIONAR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE NUEVO LEÓN, SOLICITAMOS QUE SEA TURNADA A LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE, PARA DICTAMINAR EL SIGUIENTE PROYECTO DE:

**DECRETO:**

**PRIMERO .-** SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 144 PARTE FINAL DEL PÁRRAFO MARCADO CON EL INCISO VII DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

VII. LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE BUSQUEN REELEGIRSE EN SUS CARGOS, DEBERÁN ACOMPAÑAR UNA CARTA QUE ESPECIFIQUE LOS PERIODOS PARA LOS QUE HA SIDO ELECTO EN ESE CARGO Y LA MANIFESTACIÓN DE ESTAR CUMPLIENDO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE REELECCIÓN. LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES QUE EJERZAN SU DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, SI ESTARÁN OBLIGADOS A SEPARARSE DE SUS CARGOS PARA SU REGISTRO Y DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL.

SEGUNDO.-SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40 PARTE FINAL DEL PÁRRAFO MARCADO CON EL

INCISO VII DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 40.- PODRÁN CONSTITUIR UN GRUPO LEGISLATIVO LOS DIPUTADOS QUE PERTENEZCAN A UN MISMO PARTIDO POLÍTICO O AQUELLOS QUE SEAN CONSIDERADOS COMO DIPUTADOS INDEPENDIENTES, PARA ACTUAR DE FORMA ORGÁNICA Y COORDINADA EN LOS TRABAJOS DEL CONGRESO.

LOS DIPUTADOS NO PODRÁN PERTENECER A DOS O MÁS GRUPOS LEGISLATIVOS; LOS QUE PERTENEZCAN A UN MISMO PARTIDO O LOS QUE SEAN CONSIDERADOS INDEPENDIENTES, EN NINGÚN CASO PUEDEN CONSTITUIR UNO O MÁS GRUPOS LEGISLATIVOS SEPARADOS.

SERÁN CONSIDERADOS COMO DIPUTADOS INDEPENDIENTES AQUELLOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCESO ELECTORAL COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES O AQUELLOS QUE DEJEN DE PERTENECER

AL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULÓ Y SE DECLAREN INDEPENDIENTES.

“.....NO SERÁN ADMITIDOS EN FORMULAS ELECTORALES LOS CANDIDATOS QUE HABIENDO PERTENECIDO A UN DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO EN EL PERIODO ACTUAL MIGREN A OTRO SIN HABER REALIZADO UNA CONSULTA PREVIA DE RESPALDO CIUDADANO DE SU DISTRITO ELECTORAL Y CUBIERTO EL PORCENTAJE IGUAL O SIMILAR AL DEL ELECTORADO VOTANTE EN SU FAVOR QUE LE HUBIERE LLEVADO AL PUESTO DE ELECCION POPULAR



TRANSITORIOS

*Sin anexos* EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A OCTUBRE DE 2020.

ING. RAFAEL PÁZ FERNÁNDEZ